



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES URBANÍSTICAS SANCIONADORAS

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "tasa por licencia urbanística", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

a) Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 180 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y se ajustan a la legalidad urbanística de este municipio.

b) Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica consistente en la tramitación de expedientes administrativos de prescripción de acciones urbanísticas sancionadoras el inicio y tramitación de este expediente que tiene como finalidad, investigar, comprobar e informar sobre el plazo que lleva una edificación construida para comprobar si ha transcurrido el plazo legal para ejercer las acciones sancionadoras urbanísticas.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

a) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

b) Son sujetos pasivos, de la tasa por la tramitación del expediente de certificación de prescripciones urbanísticas sancionadoras, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33



de la Ley General Tributaria que soliciten voluntariamente la tramitación de dicho expediente para la obtención del correspondiente certificado.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de la tasa por expedición de licencia urbanística:

a) El coste de ejecución material, real y efectivo de la obra, cuando se trate de cualquiera de los usos edificatorios que regula el artículo 180 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

b) La base imponible de la tasa por la tramitación de expedientes de prescripción de acciones urbanísticas es el coste total que conlleva a la administración la tramitación del expediente, así como las labores de investigación, informe y que asciende a la cantidad de 1.500,00 euros.

Artículo 6.º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando las obras se han iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.



3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

En relación al expediente de tramitación del certificado de prescripción de acciones urbanísticas sancionadoras. El devengo del impuesto se realizará en el momento de la solicitud por parte del sujeto pasivo.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3.- Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las obras ejecutadas en suelo urbano siempre que hayan solicitado la correspondiente licencia de obras.

4.- Aquellas obras que se inicien ilegalmente sin contar con la preceptiva licencia de obras en ningún caso podrán beneficiarse de las bonificaciones previstas en este artículo.

Artículo 8.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa por expedición de licencia de obra es del 2 por 100 del presupuesto de ejecución material.

La cuota tributaria de la tasa por la tramitación de un expediente de prescripción de acciones urbanísticas consiste en una cuota fija de 1.500,00 euros.

Artículo 9.º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de la licencia de obra presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo



con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, modificaciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4.- Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

5.- Las personas interesadas en obtener un certificado de prescripción de acciones urbanísticas deberá presentar la debida solicitud municipal con la documentación legal que se exija.

Artículo 10.º.- Liquidaciones e ingresos.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º, 1.a) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.



AYUNTAMIENTO DE
VALVERDE DE LEGANÉS
06130 - BADAJOZ

4.- En relación a la tasa por tramitación del expediente de prescripción de acciones urbanísticas el certificado final de la resolución de alcaldía no se obtendrá sin presentar previamente el justificante del pago de la tasa.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

En lo no previsto en esta Ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 2/04 de 5 de marzo, y por la Ley General Tributaria y en disposiciones y normas que lo desarrollen o complementen."

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Valverde de Leganés, a 8 de febrero de 2013.- El Alcalde, Baldomero Jimeno Torres.